



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CON FUNCIÓN DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE LAS SALAS DE JUSTICIA Y PAZ
DEL TERRITORIO NACIONAL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014)

1. ASUNTO POR DECIDIR

Sobre la solicitud de libertad a prueba por pena cumplida elevada por el defensor suplente del postulado condenado EDGAR IGNACIO FIERRO FLÓRES.

2. ANTECEDENTES

2.1. El 8 de marzo de 2006, EDGAR IGNACIO FIERRO FLÓRES alias "Don Antonio", se desmovilizó del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC- hallándose en libertad.

2.2. Posteriormente, el Gobierno Nacional postuló a la justicia transicional a FIERRO FLÓRES, el 15 de agosto de 2006.

2.3. El 7 de diciembre de 2011, una Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, condenó a EDGAR IGNACIO FIERRO FLORES como coautor penalmente responsable de un concurso de conductas punibles cometidas con ocasión y durante su permanencia en el grupo armado ilegal; le impuso, entre otras, una pena principal de 40 años de prisión y multa de 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y de conformidad con la Ley 975 de 2005, le suspendió la ejecución de la pena principal privativa de la libertad y le impuso la pena alternativa de 8 años de prisión.

2.4. Fallo que en los aspectos mencionados fue confirmado por la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia el 6 de junio de 2012.

3. LA PETICIÓN

El abogado Jairo Bazurto Pachón, actuando en calidad de apoderado suplente del Postulado Condenado EDGAR IGNACIO FIERRO FLÓRES, señaló que está acreditado que su representado se desmovilizó colectivamente el 8 de marzo de

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Bazurto Pachón', located at the bottom right of the page.

2006, momento para el cual era comandante del Frente José Pablo Díaz del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, capturado el 11 de marzo de 2006, ingresó a establecimiento carcelario vigilado por el INPEC el 28 de marzo de ese año y fue postulado por el Gobierno Nacional el 15 de agosto siguiente.

Así las cosas, como lo precisó el Despacho en proveído del 26 de mayo anterior, a su juicio, el quantum de la pena alternativa impuesta a su representado, esto es, 8 años, se encuentra superado comoquiera que está acreditado que ingresó a un establecimiento carcelario vigilado por el INPEC el 28 de marzo de 2006, en cumplimiento de una orden de captura proferida en su contra dentro de un proceso adelantado en la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía por conductas cometidas durante su militancia en las AUC, se tiene que a hoy lleva privado de la libertad más de 8 años. Precisando, que ese quantum también se ha superado a la fecha si se adopta la postura de la Corte Constitucional, en el sentido que el mismo debe contabilizarse desde la postulación como quiera que en la sentencia parcial proferida contra FIERRO FLÓRES se da cuenta que ésta se produjo el 15 de agosto de 2006.

Seguidamente, indicó que allega copia de la publicación que se hizo el 4 de junio de 2014, en el diario de amplia circulación nacional La República, de la diligencia de compromiso que suscribió ante este Juzgado, en los términos del numeral décimo tercero de la sentencia.

Señaló con relación a la publicación del escrito de disculpas, que el borrador fue allegado por la defensa y la Magistratura mediante oficio No. 1838 del 28 de enero de 2013, lo remitió a la Unidad para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas para la socialización a las víctimas, con la finalidad que éstas hicieran saber sus observaciones para las correcciones respectivas y sólo hasta el 15 de julio de 2014, es decir, un (1) año y cinco (5) meses después esa entidad emite un concepto técnico respecto de éste, el postulado hace las correcciones y la UARIV indica que a quien le corresponde socializarlo con las víctimas es a la defensa y a su representado en abierta contradicción con lo ordenado por la Magistratura.

Por lo anterior, refirió que la defensa el 20 y 27 de agosto anterior radicó memoriales en la defensoría pública allegando el escrito corregido, solicitando que los apoderados de víctimas lo socializaran, quedando a la espera de los resultados de la misma y que posteriormente, la Unidad a pesar de su postura, socializó en un evento que realizó el 4 de los corrientes, con las víctimas el escrito y allegó unas observaciones, que ya fueron atendidas, no obstante, el Juzgado mediante auto que le fue enterado el día anterior a la audiencia, considera que es necesario hacer otros ajustes, que el postulado va a proceder a hacer.

Indicó que a la fecha no se ha podido publicar el escrito de disculpas públicas por las causas expuestas que no son atribuibles al postulado, sino a la Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas que desconoció la orden de la Magistratura de socializarlo con las víctimas, argumentos con los que demandó que se tenga por probada una justificación para que no se haya cumplido esa obligación.

Con relación a la realización de los eventos donde se deben ofrecer las disculpas afirmó que su realización no depende de gestiones a cargo de la defensa, ni de su representado, precisando que sólo hasta el 4 de agosto anterior la URIV solicita que se realice un solo evento y la Magistratura frente a esa solicitud en auto del 21 de agosto de 2014, precisa que los eventos deben efectuarse en todos los municipios donde se dispuso.

Para acreditar la contribución del postulado a la satisfacción de la verdad, aportó certificaciones expedidas en ese sentido el 10 de febrero del año en curso, por una de las Magistradas de la Sala de Conocimiento del Tribunal Superior de Bogotá y el 3 de junio siguiente, por el Fiscal 12 Delegado ante los Tribunales de Justicia y Paz de la ciudad de Barranquilla, Doctor Eduardo Manuel Buelvas Torres, así como una relación de todas las audiencias a las que ha asistido FIERRO FLÓRES desde el año 2007 hasta el año que transcurre que demuestran su participación activa en cuanto a la obligación de esclarecer los hechos delictivos que se le atribuyen.

Frente a la acreditación de la contribución de su representado con la reparación de las victimas allegó certificación suscrita el 6 de marzo de 2014, por el Fiscal 35 Adscrito a la Unidad de Justicia y Paz, quien es el encargado de documentar lo relacionado con los bienes entregados por el frente al que perteneció EDGAR IGNACIO, que da cuenta que éste no tiene otros bienes que aportar para el efecto diferentes a los que entregó que se relacionan en la misma y memorial suscrito por el postulado dirigido a esa fiscalía solicitando versión para denunciar unos bienes que pertenecieron al frente donde militó que relacionó, así como la certificación que esa diligencia se llevó a cabo.

Finalmente, aportó certificación del Instituto Agustín Codazzi que acredita que el postulado no tiene inmuebles a su nombre y que no es usuario de la DIAN, certificados de conducta durante todo el tiempo en que ha estado privado de la libertad FIERRO FLÓRES y para demostrar el proceso de resocialización, adjuntó certificado de la UNAD y el SENA de los cursos en los que participó y de la institución educativa Ideas que acredita que está cursando actualmente sexto semestre del programa académico de nivel profesional en derecho.

Así, con base en los anteriores argumentos, deprecó la libertad a prueba para su representado.

Terminada la intervención el Despacho requirió al peticionario para que precisara a la audiencia, si tiene conocimiento si la defensa o el postulado desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia parcial proferida en contra de EDGAR IGNACIO FIERRO FLÓRES, que se produjo el 6 de junio de 2012, fuera de haber presentado el borrador del escrito de disculpas, que fue remitido por la Magistratura mediante oficio No. 1838 del 28 de enero de 2013, a la Unidad para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas para la socialización a éstas, verificó alguna otra actuación por su parte tendiente a dar cumplimiento a la obligación impuesta al postulado en los numerales décimo cuarto y décimo quinto del fallo de primera instancia y si las únicas gestiones en ese sentido fueron las referidas atrás, efectuadas con posterioridad al 26 de mayo de 2014, habiendo señalado que no.

3



4. TRASLADO DE LA PETICIÓN A LOS DEMÁS INTERVINIENTES

4.1. El Postulado Condenado EDGAR IGNACIO FIERRO FLÓRES indicó respecto a la pregunta efectuada por el Despacho, sobre si se efectuó alguna gestión entre la ejecutoria del fallo y la providencia del pasado 26 de mayo proferida por el Despacho tendiente a cumplir con las obligaciones que se le impusieron en los numerales de la sentencia atrás indicados, señaló que la primera actuación en ese sentido se hizo el 25 de julio de 2014, a través de un derecho de petición que radicó ante la Directora Técnica de Reparación de la Unidad para solicitar que se socializara el borrador de disculpas y para que le informara las gestiones realizadas para llevar a cabo el evento público que ordenó la Magistratura.

Frente a la solicitud de libertad a prueba que elevó su defensor suplente, anotó que considera que los requisitos establecidos para el efecto están cumplidos y quiere acceder a la misma, con el fin de contribuir en alguna medida con la reparación de las víctimas, punto sobre el cual precisó que como hay muchas especulaciones sobre su situación económica que es precaria; que su esposa ha tenido que soportar todos los gastos de su familia desde su privación de la libertad, por lo que preparó un informe que allegará al Despacho y que no pudo aportar porque no se hizo efectiva su remisión, donde relaciona todos los ingresos que obtuvo durante los tres (3) años en los que perteneció al frente del que se desmovilizó, que ascienden a la suma de setecientos treinta y siete millones novecientos sesenta y nueve mil novecientos cincuenta y un pesos (\$737.969.951,00) de los cuales descontado los recursos que invirtió para adquirir los bienes que le fueron incautados al momento de su captura, haciendo referencia a una cabaña, dos vehículos y un dinero en efectivo, que ascendieron aproximadamente a seis cientos millones de pesos (\$600.000.000,00), arroja un resultado de ciento treinta y siete millones novecientos sesenta y siete mil novecientos cincuenta y un mil pesos (\$137.967.951,00), que corresponde al dinero que utilizó durante ese período para sus gastos manutención y los de su familia.

Precisó que en el evento de que le sea otorgada la libertad a prueba fijará su residencia en Bogotá, en el apartamento que habita su esposa e hijos, donde continuará con sus estudios y espera trabajar como dependiente o asistente de la oficina del abogado Camilo Bocanegra, aunque independiente de que se le conceda la pretensión demanda por parte de este Juzgado, tiene claro que aún no va a recobrar la libertad.

4.2. El Fiscal 12 Delegado ante los Tribunales de Justicia y Paz de la ciudad de Barranquilla, Doctor Eduardo Manuel Buelvas Torres, señaló que el ente que representa demanda que se despache negativamente la libertad a prueba del postulado condenado parcialmente EDGAR IGNACIO FIERRO FLÓRES, fundamentado en que todos los documentos aportados por la defensa para acreditar las actividades de la defensa y del postulado para darle cumplimiento a los exhortos relacionados con el cumplimiento de la obligación impuesta al postulado consistente en presentar el escrito de disculpas, publicarlo y realizar los eventos ordenados, fueron realizadas a partir del pasado 26 de mayo, fecha en que el Juzgado negó similar petición, aunque la sentencia quedó en firme en junio de 2012 y las disculpas

ya debían haberse presentado a las víctimas y aún se está a la espera de la realización de esos eventos, por lo que se predica que no se han cumplido los compromisos impuestos en ese sentido en la sentencia por parte del postulado sin que las causas aducidas justifiquen esa situación.

Tampoco considera demostrada una actividad proactiva por parte del sentenciado para reparar a las víctimas diferentes a la incautación de los bienes que le encontraron al momento de la captura.

De otro lado, informó a la audiencia que otro de los compromisos adquiridos es no volver a delinquir y el día inmediatamente anterior los medios de comunicación dieron a conocer que la Fiscalía General de la Nación le formuló imputación a EDGAR IGNACIO FIERRO FLÓRES por la comisión de los delitos de falso testimonio, fraude procesal y otros, sin que el interviniente pueda hacer juicios de valor sobre la verdadera ocurrencia de esas conductas.

Y dio a conocer que la Fiscalía a su cargo ha presentado solicitud de revocatoria de medida de aseguramiento respecto de FIERRO FLÓRES, porque a pesar de su compromiso de asistir a las diligencias a las que sea convocado en Justicia y Paz, fue citado a una audiencia de formulación de imputación priorizada y no participó en la misma, con el argumento que no se encontraba presente su defensor principal de confianza y no aceptó que lo representara en la misma la defensora del postulado Salvatore Mancuso Gómez, situación que no es de recibo porque en esta audiencia y en otras ha accedido a su conveniencia a que lo representen abogados suplentes, afirmando que si esto ocurre privado de la libertad no hay garantía que acuda a las diligencias si se le concede ésta.

Concluyó solicitando que se niegue la petición elevada por la defensa porque FIERRO FLÓRES ha sido beneficiario de una pena alternativa y tiene unos compromisos que tiene que cumplir.

4.3. Representantes de víctimas:

Dr. LEONARDO ANDRES VEGA GUERRERO.- Se allanó al pedimento de la Fiscalía en el sentido que se niegue la petición de libertad a prueba, porque a pesar que se acredita el factor objetivo para el efecto, toda vez que la postulación por parte del Gobierno Nacional de FIERRO FLÓRES se produjo el 15 de agosto de 2006 y a la fecha ha cumplido el lapso de ocho (8) años que se le impuso como pena alternativa, considera que no se puede predicar lo mismo respecto del cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia.

Haciendo énfasis en que no se han acreditado actuaciones por parte del postulado tendientes a reparar los daños y perjuicios reconocidos a las víctimas, porque EDGAR IGNACIO no entregó voluntariamente bienes para repararlas y los que se atribuye como entregados realmente le fueron incautados al momento de su captura, situación que así se expresa claramente en la constancia aportada por la defensa, para demostrar lo contrario.

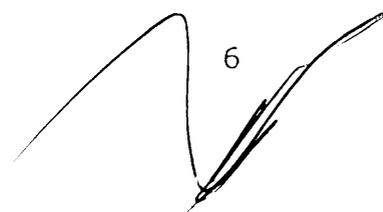
A lo que se suma el hecho que la Unidad de Reparación Integral a Víctimas en la Resolución No. 01433 del 19 de diciembre de 2013 expresamente dio cuenta que los bienes entregados por el Bloque Norte no han sido monetizados y no tienen vocación reparadora porque no están saneados, porque verbi gracia uno de los vehículos tuvo que ser devuelto a la persona que acreditó ser compradora de buena fe.

Agregó que tampoco puede predicarse el cumplimiento de las obligaciones consistentes en presentar escrito de disculpas, publicarlo y participar en los eventos donde las mismas se les presenten a las víctimas, porque los términos establecidos para el efecto están superados, toda vez que han transcurrido más de dos (2) años desde la ejecutoria de la sentencia y las actuaciones que predica la defensa se han desplegado para observar las mismas, se han verificado luego que el Juzgado le negara en el mes de mayo la libertad a prueba, entre otras razones por no haber satisfecho esas imposiciones.

Frente al compromiso de no volver a cometer delitos, afirmó que no se puede pasar por alto la situación referida por el Fiscal, consistente en que al postulado condenado parcialmente se le hubieran imputado cargos el día anterior por parte de la Fiscalía General de la Nación, porque aunque la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional han sido claras en el sentido que el motivo mediante el cual se le podrá revocar la postulación no es por cualquier tipo de delito, sino por aquellos que tengan injerencia en Justicia y Paz, sin prejuzgar porque se requiere que haya un fallo de primera instancia, aseguró que son delitos muy graves porque al parecer se hizo incurrir en error a funcionarios judiciales y se cometieron en el marco de su postulación que le ha impuesto unos compromisos muy puntuales frente a su actuar.

Finalmente, refirió que en la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia con radicación 35.637 del 6 de junio de 2012, donde fungió como ponente el Magistrado LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO, se indicó *"conforme a lo precisado es necesario concluir que la pena alternativa incluida en el fallo no es de ejecución inmediata, pues se encuentra condicionada al cumplimiento de los requisitos y obligaciones contenidas en la legislación, al punto que su insatisfacción acarrea la pérdida del beneficio otorgado por la ley de transición, la observancia de tales exigencias tal y como se expuso incluye la etapa de la ejecución de la pena, de manera que ante la infracción de alguna de ellas se deberá revocar el beneficio y procederá a la ejecución de la pena ordinaria"*, es decir, que las personas que acceden a la pena alternativa no sólo deben cumplir la pena alternativa y las obligaciones impuestas en la sentencia, sino también los requisitos previstos en la Ley de Justicia y Paz, dentro de los cuales en el artículo 4º está previsto que para lograr la reconciliación nacional deberán los sentenciados promover los derechos a las víctimas a la verdad y reparación, afirmando sobre este último punto que no hay claridad sobre los bienes que entregó FIERRO FLÓRES, por lo que demanda que no se le conceda la libertad a prueba solicitada.

Dr. JUAN CARLOS CORDOBA CORREA.- Coadyuva la postura de su antecesor integralmente.



6

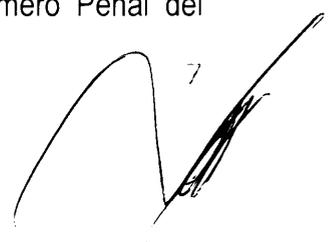
Dr. JOSE HUMBERTO TORRES DIAZ.- Inició refiriéndose a lo ordenado en el numeral décimo tercero donde se le impuso a FIERRO FLÓRES y TORRES LEON, la obligación de publicar el acta de compromiso suscrita en los términos dispuestos por la Magistratura, compromiso que no se había cumplido al momento de resolverse la anterior solicitud de libertad a prueba, habiendo transcurrido para ese momento más de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia que fue el término que se le fijó para el efecto, por lo que advierte el primer incumplimiento, porque el postulado no suscribió ni publicó en ese término la referida diligencia.

Frente al numeral décimo cuarto donde se le ordena a los postulados ofrecer disculpas públicas a las víctimas y a la sociedad en general por los delitos cometidos, dentro de los (3) tres meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia y lo que está acreditado es que aún no se han ofrecido las mismas ni publicado el escrito, de tal suerte que no ha habido cumplimiento a lo ordenado y apela al principio de la seguridad jurídica que prevé el artículo 412 de la Ley 600 de 2000, al señalar que las sentencias no son reformables ni revocables por el mismo juez o la sala de decisión que la hubiere dictado, salvo en el caso de error aritmético, en el nombre del procesado o de omisión sustancial en la parte resolutive, para afirmar que a su juicio la Magistratura al proferir el auto de junio o julio de 2013 ha vulnerado el mismo permitiendo que esa sentencia no sea cumplida de manera estricta como lo estableció el propio Tribunal y fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia, porque esa decisión viola ese principio y permite que la defensa argumente que el postulado no ha podido cumplir esas obligaciones en el término señalado porque no ha habido concertación con las víctimas del texto del documento, cuando el condenado no es la Unidad de Víctimas sino FIERRO FLÓRES.

Por otra parte, señaló que la defensa indica que ha habido contribución a la verdad, la cual acreditó con una certificación en tal sentido y las constancias de asistencia de EDGAR IGNACIO a múltiples diligencias, afirmación que no comparte porque su actuación se ha limitado a participar en diligencias, haciendo referencia a que a pesar que aceptó que varias empresas públicas y privadas apoyaron la financiación del Frente al que perteneció, no suministró información concreta sobre quién o quiénes incurrieran en esas conductas, sobre su identificación, así como la de todos los funcionarios públicos que se beneficiaron del accionar criminal del grupo de personas que comandó, señalando que eso es decir verdades a medias y las verdades a medias son mentiras, no contribuir a la verdad, a lo que se suma que el día inmediatamente anterior le fue formulada imputación por los delitos de Falso Testimonio, Fraude Procesal y Soborno, habiéndosele impuesto medida de aseguramiento, decisión que quedó en firme, como lo acredita con el acta respectiva que envió al correo del Juzgado y que se está adelantando otra investigación en contra del postulado por extorsión.

Respecto de la contribución del postulado a la reparación a las víctimas dijo que comparte integralmente lo argumentado sobre el particular por el apoderado de víctimas Vega Guerrero.

Advirtió que reciente le informó a la Fiscalía para los fines pertinentes que en contra de FIERRO FLÓRES el 12 de febrero de 2007, el Juzgado Primero Penal del



Circuito de Barranquilla profirió una sentencia anticipada por el delito de falsedad material en documento público agravada por el uso por hechos ocurridos al momento de su captura, la que se produjo después de su desmovilización y que a través de fuentes humanas tuvo conocimiento que el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 040-226070 fue adquirido por el mencionado postulado.

Terminó su intervención anotando que no puede decirse que por el hecho que EDGAR IGNACIO hubiera adelantado los estudios que refiere la defensa esté resocializado, cuando tiene conocimiento que incluso esté en reclusión ha amenazado a sus ex compañeros de militancia y demandando por lo expuesto en nombre de las víctimas que representa y en el suyo propio toda vez que se considera víctima del actuar del sentenciado mencionado, que se niegue la solicitud de libertad a prueba que solicita su defensa.

4.4. El representante del Ministerio Público, doctor Camilo Torres Munar, Procurador 26 Judicial I Penal de apoyo a Víctimas, manifestó en primer lugar que considera conveniente traer a colación un aparte de la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el que se precisó que *"cuando el postulado haya sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización o cuando habiendo sido postulado estando privado de la libertad se compruebe que ha delinquido desde el centro de reclusión deberá ser excluido"* precisando que el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, advierte que en el primer caso el presupuesto es la condena y en el segundo basta que se establezca la comisión del delito, pero también indica frente a las peticiones de libertad a prueba *"cumplida la pena alternativa y las condiciones impuestas en la sentencia se le concederá la libertad a prueba por un término igual a la mitad de la pena alternativa impuesta, periodo dentro del cual el beneficiado se compromete a no reincidir en delitos y a presentarse periódicamente al Tribunal Superior"* advirtiendo que se trata de un auto del 5 marzo, radicado AP1028-2014-43110, siendo magistrado ponente el Magistrado FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO.

Afirmó que comparte la posición de la Fiscalía y los apoderados de víctimas en el sentido que se niegue la solicitud de la defensa y que la decisión que se adopte frente a la petición objeto de decisión debe propender a recuperar la credibilidad en la administración de justicia, evitando que estos procesos transicionales no lleven ínsito la contribución a la verdad y los postulados de Justicia y Paz, a lo que se suma que en este caso se desobedeció el compromiso impuesto por el Tribunal de Bogotá y la Corte Suprema de Justicia de pedir perdón por parte del postulado, advirtiéndose la presunta actualización de una de las causales de exclusión derivada de la reciente imputación que se le hizo a FIERRO FLÓRES.

Agregó que tampoco ha habido reparación económica, no se ha entregado nada y es el Estado el que está concurriendo a la misma, cuando esa obligación es de los perpetradores de los crímenes.

Concluyendo que quedó evidenciado en la audiencia que los requisitos para conceder la libertad a prueba no se cumplieron en el caso de EDGAR IGNACIO, porque no ha contribuido a la verdad, ni a la reparación, ni ha ofrecido las disculpas que es un elemento fundamental, desobedeciéndose ese exhorto y frente a su

resocialización se conoce que el Estado no ha garantizado la misma, por lo que resulta saludable que se despache desfavorablemente la pretensión.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 32 de la Ley 975 de 2005 modificado por el artículo 28 de la Ley 1592 de 2012, este Juzgado es competente para pronunciarse sobre la solicitud de libertad a prueba elevada por el defensor suplente del postulado condenado EDGAR IGNACIO FIERRO FLÓRES.

5.1. De la libertad a prueba.-

El inciso 4º del artículo 29 de la Ley 975 de 2005 prevé:

" (...) Cumplida la pena alternativa y las condiciones impuestas en la sentencia se le concederá la libertad a prueba por un término igual a la mitad de la pena alternativa impuesta..."

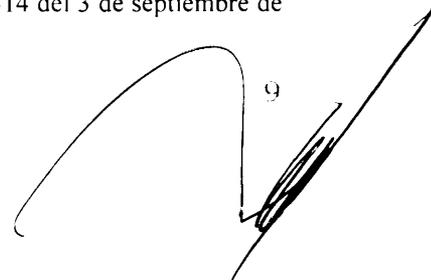
De manera que, con fundamento en la norma transcrita, el primer aspecto que debe analizarse para determinar la viabilidad de la libertad a prueba es la exigencia temporal, la cual alude al cumplimiento de la pena alternativa impuesta al postulado condenado y al efecto, ha de determinarse el límite inicial de contabilización del término de 8 años impuesto como pena alternativa a EDGAR IGNACIO FIERRO FLÓRES.

Y en este punto, impera precisar que aunque este Despacho en pretérita oportunidad consideró que en este caso concreto era aplicable la hipótesis contemplada en el numeral 1º del artículo 38 del Decreto Reglamentario 3011 del 26 de diciembre de 2013, en el entendido que el postulado condenado EDGAR IGNACIO FIERRO FLÓRES se desmovilizó estando en libertad después del 25 de julio de 2005, pues ello ocurrió el 8 de marzo de 2006 y que ingresó a establecimiento de reclusión sujeto al control penitenciario el 28 de marzo siguiente, hoy, realizado un nuevo estudio del tema a la luz de la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia sobre el mismo¹, se impone la variación de criterio del Juzgado para considerar ahora que el hito para contabilizar el *quantum* de los mencionados 8 años de la pena alternativa, en este caso concreto, es la fecha de postulación del prenombrado FIERRO FLÓRES, la cual tuvo lugar el 15 de agosto de 2006.

Así lo precisó el máximo Tribunal de la jurisdicción ordinaria al señalar:

"Implica lo anterior, que las distintas eventualidades a que hace referencia el artículo 38 del Decreto Reglamentario 3011, del 26 de

¹ Sala de Casación Penal. Auto rad. 41215 del 5 de junio de 2013 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero; auto rad. 43497 del 28 de agosto de 2014 M.P. Patricia Salazar Cuellar; auto rad. 43698 del 28 de agosto de 2014 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero; y, auto rad. 44314 del 3 de septiembre de 2014 M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández, entre otras.



diciembre de 2013, en la actualidad resultan inaplicables, por la obvia razón que este tipo de normas de inferior categoría, no puede alterar o modificar el contenido de la ley reglamentada.

Por ello, los numerales 1 a 3 del artículo 38 del Decreto comentado, no puede establecer nuevas hipótesis fácticas alejadas del requisito básico de postulación, reclamado como presupuesto ineludible por las Leyes 975 de 2005 y 1592 de 2012...²

Luego, la alta Corporación señaló:

“En consecuencia, debe aclarárseles tanto a los intervinientes como al funcionario de primera instancia, que ni la desmovilización ni el ingreso a un establecimiento carcelario, son los momentos que sirven de partida para contabilizar los 8 años de privación de la libertad...”

La desmovilización y la postulación son los presupuestos fácticos necesarios para la aplicación de la Ley 975 de 2005 y sus beneficios, por lo que el tiempo de reclusión anterior a la postulación, para quienes se desmovilizaron individual o colectivamente estando en libertad, resulta irrelevante, porque es la postulación el hecho que marca el momento a partir del cual se incluye al desmovilizado en el proceso especial y se le reconoce, al menos, la expectativa de la pena alternativa.”³

Así las cosas, se tiene entonces que desde el 15 de agosto de 2006, fecha de la postulación de EDGAR IGNACIO FIERRO FLÓRES, de acuerdo con la sentencia de primera instancia proferida por una Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá del 7 de diciembre de 2011, a la fecha ha transcurrido un lapso superior a los 8 años impuesto a éste como pena alternativa, lo que lleva a colegir que el postulado condenado FIERRO FLÓRES ha cumplido el presupuesto objetivo o cuantitativo para acceder a la libertad a prueba.

Ahora, con relación al segundo presupuesto exigido para el otorgamiento de la libertad a prueba por cumplimiento de la pena alternativa, esto es, la verificación de las obligaciones impuestas en la sentencia de acuerdo con la norma transcrita *ab initio* -inciso 4º del artículo 29 de la Ley 975 de 2005-, dígase desde ya que éste no se entiende cumplido en este caso concreto como lo indicaron la Fiscalía, el Agente del Ministerio Público y los Apoderados de Víctimas.

En relación con dicho presupuesto, en primer término, se precisa que al postulado condenado EDGAR IGNACIO FIERRO FLÓRES en la sentencia parcial proferida en su contra el 7 de diciembre de 2011 por una Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, confirmada el 6 de junio de 2012 por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, se le impusieron las siguientes obligaciones:

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto Rad. 43497 del 28 de agosto de 2014 M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto Rad. 44314 del 3 de septiembre de 2014 M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández.

“DÉCIMO TERCERO.- Ordenar a EDGAR IGNACIO FIERRO FLORES y ANDRÉS MAURICIO TORRES LEÓN, la suscripción inmediata a la ejecutoria de esta decisión, de un documento en el que se comprometen a no incurrir en nuevas conductas que sean violatorias de los derechos humanos, del Derecho Internacional Humanitario y del Ordenamiento Penal Colombiano, incluido el compromiso de no reclutar personas menores de edad, el cual deberá ser publicado en un diario de amplia circulación nacional, dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

DÉCIMO CUARTO.- Ordenar a EDGAR IGNACIO FIERRO FLORES y ANDRÉS MAURICIO TORRES LEÓN, el ofrecimiento de disculpas públicas a las víctimas de los delitos por ellos cometidos y la sociedad en general, las cuales deberán ser ofrecidas dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de esta decisión, y deberán ser publicadas en un diario de amplia circulación nacional dentro de los seis (6) meses siguientes del mismo término, conforme a las motivaciones expuestas en la presente sentencia.

DÉCIMO QUINTO.- Ordenar que las disculpas públicas señaladas en el punto resolutivo décimo, se realicen en un evento público en los municipios donde se realizaron las lamentables violaciones en esta providencia conocida, tanto del municipio de Atlántico, como del Cesar y Magdalena, la cual será coordinada por las Alcaldías Municipales correspondientes en coordinación con las entidades encargadas de mantener el Orden Público. Se ordena que éstas incluyan de forma especial a aquellos ciudadanos que por sus actividades académicas, políticas, sindicales u orientaciones distintas a la postura social y moral de las A.U.C. fueron víctimas de la estructura armada ilegal. Así mismo, los postulados procesados deberán aclarar a toda la sociedad que no es legítimo arrebatarle la vida a un ser humano por ninguna circunstancia y menos por sus posiciones políticas o académicas, sus actividades sindicales o de defensa de los derechos humanos.”

Pues bien, en cuanto al numeral décimo tercero debe entenderse cumplido en el entendido que el postulado condenado FIERRO FLÓRES suscribió acta a través de la cual se comprometió a no incurrir en nuevas conductas violatorias de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario y el Ordenamiento Penal Colombiano, documento que fue publicado el 4 de junio de 2014 en un diario de amplia circulación nacional como lo es La República, como lo acreditó la defensa.

Empero, no sucede lo mismo con relación al numeral décimo cuarto, valga decir, no se ha verificado su cumplimiento, pues a la fecha no se ha hecho por parte de FIERRO FLÓRES el ofrecimiento de disculpas públicas a las víctimas de los delitos por él cometidos y la sociedad en general, advirtiéndose que para el cumplimiento de esta obligación se señaló el término de 3 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia y el proceso arroja que fue sólo hasta el 15 de enero de 2013, esto es, más de 7 meses después de la firmeza del fallo, que el prenombrado postulado condenado presentó “borrador” del escrito de disculpas públicas sin que se avizore justificación alguna para ello, como tampoco para que no haya adelantado éste alguna actuación o su defensor en procura de dar cumplimiento a dicha obligación en el término fijado, por el contrario, lo que se advierte es la inercia y total desinterés

en su verificación. Y de contera surge que aún no se ha publicado el escrito, para lo que se fijó un término de 6 meses contados a partir de la firmeza del fallo, ni realizado los eventos de disculpas ordenados por la Magistratura.

De otro lado, como lo dijo el Juzgado en proveído del 26 de mayo del presente año, el postulado condenado no sólo debe cumplir las obligaciones impuestas en la sentencia, sino que además debe cumplir aquellas determinadas en la Ley de Justicia y Paz a la cual se sometió voluntariamente como lo refirieron el Agente del Ministerio Público y los Apoderados de Víctimas y al respecto, ha de saberse que unos de los fines del proceso transicional es garantizar el derecho a la verdad y la reparación.

Con relación al primero, esto es, la verdad, se tiene entonces que el postulado condenado está obligado a participar y contribuir eficazmente dentro de los demás procesos transicionales que se adelantan en su contra por la jurisdicción de Justicia y Paz, al logro de conocer la verdad de su accionar y el de otros en todos los hechos que se le imputan, y lo que se sabe de acuerdo con lo manifestado por el Delegado de la Fiscalía es que EDGAR IGNACIO FIERRO FLÓRES se negó, al parecer, sin razón valedera a asistir a la audiencia de formulación de imputación priorizada realizada la semana anterior, demostrando así su renuencia y falta de compromiso de contribuir a la satisfacción de la verdad respecto de todos aquellos hechos en que participó así como de los que tenga noticia y que son objeto de otro u otros procesos que se le adelantan con ocasión de su militancia en las AUC y que enfáticamente los apoderados de las víctimas alegan que el postulado condenado FIERRO FLÓRES no ha cumplido con este compromiso a pesar de haber acudido a múltiples diligencias, situaciones que de acreditarse tendrá los alcances a los que alude el Ministerio Público.

Por otra parte, se alegó la falta de interés del postulado condenado FIERRO FLÓRES en la reparación a las víctimas, argumentando que se sabe que EDGAR IGNACIO FIERRO FLÓRES no ha entregado bienes a la justicia, pues de los que se da cuenta en el proceso (un inmueble, dos vehículos y \$102'000.000) no fueron entregados voluntariamente por éste sino que fueron incautados al momento de su captura, respecto de los cuales se decretó la extinción de dominio y ni siquiera todos ellos tienen vocación reparatoria si se tiene en cuenta que un tercero de buena fe reclamó uno de los vehículos, a lo que se suma que uno de los apoderados de víctimas le informó a la Fiscalía que a través de fuentes humanas tuvo conocimiento que el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 040-226070 fue adquirido por el mencionado postulado, situación que se encuentra en investigación. Sin embargo, como las anteriores situaciones no están acreditadas, de verificarse ellas la Fiscalía deberá adelantar las actuaciones que correspondan.

Así las cosas, no puede menos que colegirse que el postulado condenado EDGAR IGNACIO FIERRO FLÓRES no ha satisfecho en su integridad las obligaciones que le fueron impuestas en la sentencia, por manera que se negará al mismo la libertad a prueba deprecada por su defensor suplente.

5.2. Revocatoria del beneficio de la pena alternativa.-

El numeral 2º del artículo 34 del Decreto 3011 de 2013 dispone:

“Revocatoria del beneficio de la pena alternativa. El Juez de supervisión de ejecución de sentencia competente revocará el beneficio de la pena alternativa en los siguientes casos:

...

*2. Si durante la ejecución de la pena alternativa o del período de libertad a prueba se establece que el postulado **ha incumplido injustificadamente alguna de las obligaciones impuestas en la sentencia** o previstas en la ley para gozar del beneficio.*

(...)”

Bien, de conformidad con los planteamientos que vienen de hacerse, se concluye inequívocamente que en el caso *in examine* el postulado condenado injustificadamente ha incumplido con la obligación impuesta en el numeral décimo cuarto de la sentencia, pues, como se anotó, a la fecha no ha ofrecido las disculpas públicas a las víctimas a pesar de que desde la ejecutoria de la sentencia -6 de junio de 2012- ha transcurrido un término superior a los 2 años, habiéndose limitado su actuación a presentar un “borrador” del escrito en tal sentido el 15 de enero de 2013, extemporáneamente, sin que luego de ello hubiese adelantado actuación alguna que condujera al cumplimiento de la aludida obligación, como quedó evidenciado el día de ayer en la audiencia de sustentación de la petición de libertad a prueba cuando la suscrita Juez interrogó al defensor suplente sobre las actuaciones desarrolladas en procura de la verificación del exhorto y éste respondió que ninguna se adelantó, afirmación que no desvirtuó el postulado condenado EDGAR IGNACIO FIERRO FLÓRES.

Y es que no bastaba con la sola presentación del “borrador” del escrito de disculpas públicas ante la Magistratura por parte del postulado condenado FIERRO FLÓRES, extemporáneamente como se indicó, sino que además éste o su defensor debieron propender oportunamente, esto es, dentro del término que estableció la sentencia por su publicación, que se reitera se señaló en el término de 6 meses, sin embargo, injustificadamente ello no ocurrió, de ahí que a la fecha no se cuente con el escrito de disculpas públicas aprobado ni con su publicación y de contera, no se han llevado a cabo los actos de disculpas públicas.

Entonces, es palmario que se actualiza en el evento *sub júdice* la citada causal de revocatoria de la pena alternativa porque durante la ejecución de la misma, EDGAR IGNACIO FIERRO FLÓRES ha incumplido injustificadamente con las obligaciones impuestas en los numerales décimo cuarto y décimo quinto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida el 7 de diciembre de 2011 por una Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá confirmada por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia el 6 de junio de 2012.

En consecuencia, se revocará la pena alternativa impuesta al postulado condenado EDGAR IGNACIO FIERRO FLÓRES y en su lugar se harán efectivas las penas principales y accesorias ordinarias inicialmente determinadas en la sentencia atrás referida, sin perjuicio de los subrogados previstos en el Código Penal que correspondan.

En firme esta decisión deberá comunicarse la misma a las autoridades a las cuales se les comunicó la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2011 por una Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá confirmada por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia el 6 de junio de 2012.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CON FUNCIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE LAS SALAS DE JUSTICIA Y PAZ DEL TERRITORIO NACIONAL,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la libertad a prueba solicitada por el defensor suplente del postulado condenado **EDGAR IGNACIO FIERRO FLÓRES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

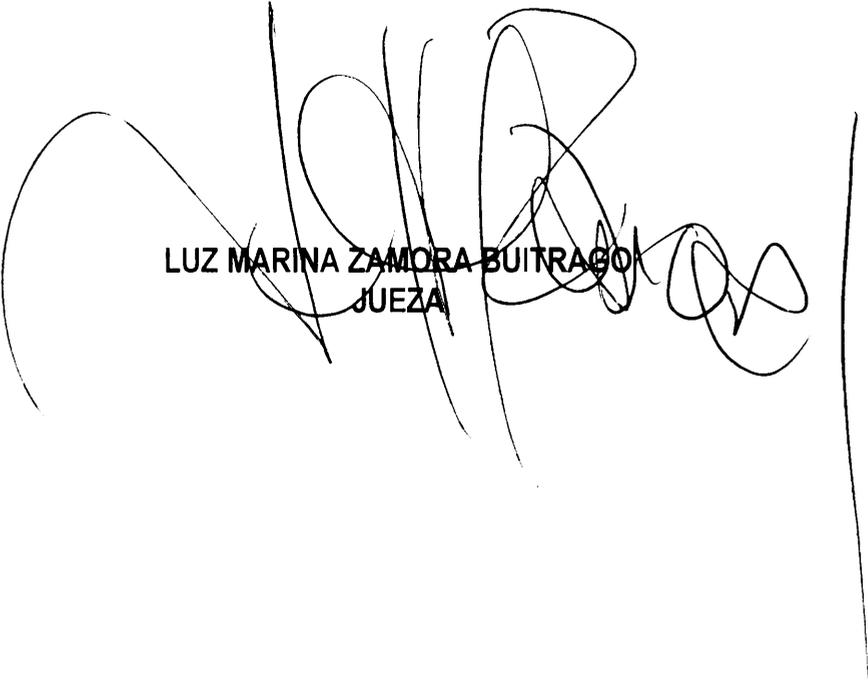
SEGUNDO.- REVOCAR la pena alternativa de 8 años impuesta al postulado condenado EDGAR IGNACIO FIERRO FLÓRES en sentencia del 7 de diciembre de 2011 por una Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, confirmada por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia el 6 de junio de 2012, por las razones consignadas en el cuerpo de este proveído.

TERCERO.- En consecuencia, **DISPONER** que el postulado condenado **EDGAR IGNACIO FIERRO FLÓRES** cumpla las penas principales de cuarenta (40) años de prisión y multa de 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de veinte (20) años, como fueron determinadas en el fallo referido.

CUARTO.- En firme esta decisión, **COMUNICAR** la misma a las autoridades a las cuales se les informó sobre la condena impuesta a EDGAR IGNACIO FIERRO FLÓRES.

QUINTO.- Contra la anterior decisión proceden los recursos de reposición y/o apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 975 de 2005 modificado por el artículo 27 de la Ley 1592 de 2012, en concordancia con el artículo 178 de la Ley 906 de 2004 modificado por el artículo 90 de la Ley 1395 de 2010.

NOTIFÍQUESE EN ESTRADOS Y CÚMPLASE



**LUZ MARINA ZAMORA BUITRAGO
JUEZA**